

RADICACIÓN 08001418900820230105000

PROCESO: VERBAL DE REIVINDICATORIO.

DEMANDANTE: DAVID ENRIQUE PINTO VILLARREAL, identificado con la C.C.a No. 1.129.521.790

DEMANDADO: UZMILA MARQUEZ DURAN, , identificado con C.C. No. 44.155.326, Y/O CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-01050-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 30 de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisada la demanda y sus anexos encuentra el despacho que la parte demandante Deberá adjuntar el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 040-595047, actualizado, con fin determinar la cuantía de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

Igualmente deberá señalar los fundamentos de derecho de conformidad con los preceptos jurídicos señalados por el Código General del Proceso. El artículo 82, en su numeral 8º, exige que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido.

Finalmente, la parte demandante no cumplió con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” <Negrilla y subrayado fuera de texto>

A más de lo anterior, y como quiera que el presente asunto versa sobre el dominio de un inmueble, es necesario que se allegue el valor del avalúo actual, a efectos de determinar la competencia por factor cuantía al tenor de lo previsto en el artículo 26 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., se mantendrá la demanda en secretaria por un término perentorio de (5) días para que subsane dichas falencias, so pena de rechazo.

R E S U E L V E

1. Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.
2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c45f379396e1191809c89fb9cbc816e2c6ebe1a897df7894e99e899d9f414ee**

Documento generado en 30/01/2024 02:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>